



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

RESOLUCIÓN 481

01 OCT 2015

“Por medio de la cual se determina la compatibilidad entre una pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y una indemnización sustitutiva de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES”

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en particular en las definidas en los Artículos 128 de la Constitución Política y 37 de la ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2929727.

Que conforme a las normas que orientan el sistema de pensiones en nuestro país, es obligatorio para las entidades estatales responsables del pago de prestaciones pensionales, determinar la legalidad o compatibilidad de pensiones cuando se establezca que un pensionado está siendo beneficiario de pensiones de jubilación o de alguna otra prestación de naturaleza pensional.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que a través del informe de auditoría modalidad especial seguimiento pensiones enviado por la Contraloría de Bogotá D.C., en el mes de Agosto de 2014, por medio del cual indica expresamente que: *“Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de Octubre de 1985 tienen*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

481

01 OCT 2015

vocación subrogatoria, esto es que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reunía los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de Octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera que la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a esta, a no ser que se estableciera pacto en contrario.

(...)

Así las cosas, la Universidad no puede continuar pagando el valor total de la pensión que reconoce en parte el ISS, y teniendo conocimiento de dicha situación se genera un mayor valor pagado por concepto de doble pensión, que reciben los jubilados de la UDFJC.

A su vez el artículo 128 de la Constitución Política a la letra indica: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Que dentro del análisis de las hojas de vida de los casos identificados como de dobles pensiones, la administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó de COLPENSIONES los documentos que sustentaron el reconcomiendo de la pensión del señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS identificado con C.C. No. 2929727, siendo la consecuencia de dicha consulta que esta persona no goza de pensión de vejez reconocida por el sistema de seguridad social.

Que de la historia laboral remitida por COLPENSIONES se deduce que a favor del señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS se confirió indemnización sustitutiva por verificarse que no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, al comprobarse



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

481 01 OCT 2015

que dicha persona cotizó al sistema un total de 664,57 semanas, conforme certificación de semanas que se adjunta a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que como consecuencia de la anterior circunstancia al señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS identificado con C.C. No. 2929727 se le otorgó indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución 29315 de 27 de julio de 2006 expedida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Así las cosas, la Universidad no puede continuar pagando el valor total de la pensión que reconoce en parte el ISS, y teniendo conocimiento de dicha situación se genera un mayor valor pagado por concepto de doble pensión, que reciben los jubilados de la UDFJC.

A su vez el artículo 128 de la Constitución Política a la letra indica: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Que dentro del análisis de las hojas de vida de los casos identificados como de dobles pensiones, la administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó de COLPENSIONES los documentos que sustentaron el reconcomiendo de la pensión del señor HERNANDO CASTRO CONTRETAS identificado con la C.C. No. 2929727, siendo la consecuencia de dicha consulta que esta persona no goza de pensión de vejez reconocida por el sistema de seguridad social.

Que de la historia laboral remitida por COLPENSIONES se deduce que a favor del señor JORGE GUILLERMO FORERO VARGAS se confirió indemnización sustitutiva por verificarse que no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, al comprobarse que dicha persona cotizó al sistema un total de 635,57 semanas, conforme certificación de semanas que se adjunta a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que como consecuencia de la anterior circunstancia al señor HERNANDO CASTRO CONTRETAS identificado con la C.C. No. 2929727 se le otorgó indemnización sustitutiva de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

481 01 OCT 2015

vejez mediante Resolución 102569 del 11 de febrero de 2011 expedida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Que los regímenes de indemnización sustitutiva y de devolución de saldos definidos en particular en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se sustentan en el supuesto fundamental, de que el afiliado no haya adquirido el status de pensionado, bien sea porque no hayan cotizado el número mínimo de semanas o porque exista alguna causal que determine la imposibilidad del pensionado a recibir la pensión de vejez, para lo cual la Ley 100 de 1993 determina en el régimen de prima media el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, y en el de ahorro individual, con la devolución de saldos cotizados por el pensionado.

Que en el primer régimen, es decir el de régimen de prima media con prestación definida; el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 señala: "Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que esta norma contiene como presupuesto de la procedencia de la indemnización sustitutiva, haber llegado a la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no haber cotizado el número de semanas requeridas para el mismo efecto y encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando.

Que configuradas las anteriores exigencias, surge el derecho a obtener una indemnización, en sustitución de la pensión de vejez, que no se alcanza a consolidar, tomando en consideración para su liquidación el número de semanas que la persona haya cotizado, de manera que, si bien estas no alcanzan para acceder a la prestación pensional, tales cotizaciones sí son reconocidas por el legislador para obtener la indemnización.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la indemnización sustitutiva de vejez, a la fecha es competencia del I.S.S. hoy COLPENSIONES su reconocimiento en el sistema de prima media con prestación definida, reconocimiento que está sometido a las reglas de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

481

01 OCT 2015

incompatibilidad de pagos con otras asignaciones pensionales, que tiene su sustento en el Artículo 128 de la Constitución Política.

Que tanto la pensión de vejez como la indemnización sustitutiva de vejez cubren los riesgos de vejez en el sistema general de seguridad social, por lo cual, de haberse reconocido la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva por parte del Seguro Social hoy COLPENSIONES, el sustento de dicho reconocimiento no debe obedecer al mismo tiempo de servicio o a las mismas cotizaciones que dieron lugar a la pensión de Jubilación plena, dado que se trata de dos prestaciones que tienen igual causa y objeto.

Que a diferencia de la pensión de vejez, la indemnización sustitutiva constituye un único pago que se materializa agotado el procedimiento administrativo ante el administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Que el consejo de estado ha definido que las reglas incompatibilidad la pensión de vejez y la pensión de jubilación se hacen extensivas a la indemnización sustitutiva de vejez, pues esta prestación económica exige que el beneficiario de una pensión de vejez acredite el tiempo de servicio o cotizaciones, si fuere el caso, distintas a las que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación que disfrutó¹.

Que del historial de semanas del señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS se concluye que las semanas que sustentan su indemnización sustitutiva de vejez fueron cotizadas por entidades privadas discriminadas en el record de cotizaciones que se adjunta a esta resolución, de lo cual se concluye la compatibilidad entre la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva hecha por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que no existe causa para iniciar trámite administrativo para iniciar procedimiento administrativo al cual deba vincularse al señor HERNANDO

¹ En ese sentido concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil del 06 de noviembre de 2001 radicación 1389.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

481 01 OCT 2015

CASTRO CONTRERAS identificado con C.C. No. 2929727, por ser beneficiario de indemnización sustitutiva de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida amparado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por ser las cotizaciones que ampararon dicha prestación hechas por entidades de derecho privado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS identificado con C.C. No. 2929727, el contenido de la presente resolución advirtiéndole que en contra de ella proceden los recursos de vía gubernativa consagrados en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES, adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS quien se identifica con la C.C. No. 2929727

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de esta Resolución a CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS quien se identifica con la C.C. No. 2929727.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

01 OCT 2015

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Rector (E)

Aprobó	CAMILO BUSTOS PARRA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	Vicerrector Administrativo y Financiero
Proyecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoría Administrativa



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, 13 de Abril de 2016

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
HERNANDO CASTRO CONTRERAS
Calle 185 No 49 – 60 Casa 85
Bogotá, D.C.
Teléfono 6707121 de Bogotá

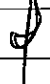
De conformidad con las previsiones indicadas en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose surtido los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la citación personal al señor HERNANDO CASTRO CONTRERAS, LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, por medio del presente aviso de notificación, se permite publicar en la página electrónica de la Universidad Distrital, copia íntegra del acto administrativo Resolución No. 481 de fecha 01 de Octubre de 2015.

Advirtiéndole que la notificación del presente acto administrativo remitido por este medio, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso de notificación en el lugar de destino. En el expediente se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso en lugar visible al público.

Se deja constancia, que la citación para diligencia de la notificación personal del acto administrativo en comento, se realizó el día 05 de Abril del año en curso, y que el aviso de notificación del mismo se produjo formalmente el día 13 de Abril del presente año.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARIA GENERAL

CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA
SECRETARIO GENERAL

Preparó	SGRAL-OPS	Diana Carolina Ibarra	
Revisó y Aprobó	Secretario General	Camilo Andrés Bustos Parra	